Expte. nº: 15.506/2021 - Incidente Nº 1 - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EN AUTOS: AUFIERO, MARIANO OSCAR c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

Buenos Aires, de julio de 2024. ME

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio de la resolución de fs. 80/81, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos por el actor Mariano Oscar Aufiero y, en consecuencia, lo intimó al pago de la suma de $35.014 en concepto de tasa de actuación.

Para así decidir entendió que la prueba informativa producida en autos resulta insuficiente a los fines de demostrar la carencia de recursos del solicitante y su incapacidad de pago para hacer frente a las erogaciones emanadas del pleito principal.

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso de apelación a fs. 82 y expresó sus agravios a fs. 88/90, los cuales fueron replicados por la demandada a través de la presentación de fs. 101/106.

Se agravia por cuanto considera que el *a quo* efectuó un análisis erróneo de la prueba aportada, omitiendo considerar que el actor carece de un ingreso fijo que le permita hacer frente a los gastos causídicos. A su vez, se agravia de la imposición de las costas a su cargo.

Efectúa una reseña de la prueba producida en autos, formula reserva del caso federal y reclama que se revoque el decisorio apelado, concediéndose el beneficio de litigar sin gastos pretendido en su totalidad.

III.- Que, de las actuaciones producidas en autos se desprende que:

(i).- A fs. 38/40 se presentó, por intermedio de su letrada apoderada, el Sr. Mariano Oscar Aufiero, quien promovió el presente incidente en los términos del artículo 78 del C.P.C.C.N. a fin de que se lo

Fecha de firma: 11/07/2024
Alta en sistema: 12/07/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#35836449#419116225#20240711104546336

exima de pagar la tasa de actuación y demás costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de los autos caratulados: *“Aufiero, Mariano Oscar s/ Apelación”* (Expte. nº 46.265-I).

Cabe señalar que en el proceso principal se impugna la Resolución nº 14/2016 (DV CRR2) -de fecha 25/02/2016-, que le aplicó al mencionado una multa por la suma de $1.400.560,86 en su carácter de responsable solidario de la firma Farmo S.A. (cfr. fs. 6/30).

(ii).- A fs. 31 el Sr. Representante del Fisco sostuvo que *“deberá ingresarse la suma de $35.014,02 por tasa de actuación”.*

(iii).- A fs. 34 y a fs. 36 obran las declaraciones producidas en los términos del artículo 79, inciso 2º, del C.P.C.C.N. correspondientes a los testigos Daniel Eduardo Amoros y María Del Valle Lescano Borghi, quienes refirieron que el solicitante no posee bienes de fortuna, que se dedicaba a la venta al por mayor de partes, piezas y accesiorios de vehículos automotores y que no posee bienes automotores y/o inmuebles a su nombre.

(iv).- A fs. 47 se abrieron a prueba las actuaciones, siendo que los informes emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires -obrantes a fs. 54/56 y a fs. 60/61, respectivamente,- dan cuenta de que no se registra titularidad registral a nombre del actor.

(v).- A fs. 44/46 la demandada contestó el traslado conferido en los términos del artículo 80 del C.P.C.C.N., mientras que a fs. 67/71 contestó el correspondiente al artículo 81 del citado ordenamiento, siendo que la parte actora formuló su réplica a través de la presentación de fs. 74/76vta.

IV.- Que, sentado ello, de manera preliminar, cabe recordar que el instituto en examen encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes.

En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido

privilegio (conf. Fallos: 311:1372, considerando 2° y, esta Sala, en Inc. nº 1- “Mendy, Marcelo Adolfo s/ BLSG”, Nº 77.889/2017, del 16 de febrero de 2018).

Asimismo es dable señalar que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas, para lo cual debe efectuarse -en cada caso- un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos de quien invoca el privilegio de considerarse dispensado de afrontar las erogaciones que demanda el proceso (cfr., en similar sentido, esta Sala, en la causa: “Inc. Nº 1- Actor: Flecament S.A. s/ Benef. de litigar sin gastos” -Expte. nº 47.924/2014-, pronunciamiento del 19 de marzo de 2015 y sus citas).

Precisamente, el objeto de la actividad probatoria a desarrollar en el incidente de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formarse esa convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos, sin que sea necesaria la absoluta certeza al respecto.

De allí que, aunque el criterio de valoración es amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su concesión (confr. esta Sala, en el precedente citado *ut supra*), pues, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como contrapartida de los intereses de quien lo solicita, se hallan los de la contraria y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (conf. CSJN, Fallos: 311:1372; 313:1015, entre otros).

V.- Que, en el caso, las actuaciones reseñadas en los considerandos precedentes resultan insuficientes a fin de comprobar por sí la insuficiencia de recursos del recurrente toda vez que no se demostró de modo fehaciente la carencia de los recursos necesarios para poder afrontar el pago de la tasa de actuación -cuyo monto asciende a $35.014,02- y demás gastos del pleito principal, ni tampoco de acreditó que se encuentre impedido de obtener algún tipo de financiación para afrontar dicho pago.

Por lo demás, el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos del

juicio, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a las normas del artículo 78 y siguientes del código de rito (v. Fallos: 329:2719).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la concurrencia de los requisitos de procedencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación de fs. 80/81. Ello, con costas, atento no encontrar razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota consagrado en el artículo 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.

En atención a lo expuesto *ut supra*, el Tribunal, **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 82 y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado y; 2) Imponer las costas de alzada a la vencida, de conformidad con lo expuesto en el Considerando V.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI.

Fecha de firma: 11/07/2024
Alta en sistema: 12/07/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#35836449#419116225#20240711104546336